



Veintisiete (27) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICADERO
MAGDANIEL BERTIZ
RADICACIÓN: 44001310300220210004000

AUTO

Al revisar la demanda Verbal de imposición de servidumbre presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad de naturaleza comercial denominada ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ, representante legal principal de la referida sociedad, para que, entre otras facultades, efectúe todos los trámites correspondientes, presente demandas civiles y administrativas, lleve hasta su culminación todos los procesos y querellas policivas que se requieran para la obtención o protección de derechos inmobiliarios en desarrollo del PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA - MAICAO 110 kV Y RIOHACHA - CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", en virtud del cual inició el presente proceso contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICADERO MAGDANIEL BERTIZ, observa este despacho que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2, por cuanto:

- En el escrito de la demanda no indicó el nombre y domicilio de los herederos determinados contra quienes ha debido dirigirse la misma, y los de sus representantes en caso de no poder comparecer por sí mismos, como quiera que deben ser conocidos por la demandante en virtud de los hechos manifestados, particularmente en el hecho No. 7 donde expresa que es la señora "NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL, cónyuge supérstite del señor RICADERO MAGDANIEL BERTIZ". Por lo que se requiere a la parte demandante para proceda a integrar el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P, para lo cual deberá indicar si existe proceso de sucesión del causante RICADERO MAGDANIEL BERTIZ. También se deberá allegar la prueba de la calidad en que se citan a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Respecto del numeral 4 del referido artículo, la pretensión segunda relacionada con la suma que debe ser decretada como monto por el pago de la indemnización por la servidumbre no es clara, pues solo se indica el valor a la fecha pagado. Por ello se requiere a la demandante para que precise la suma que debe ser impuesta como monto de la indemnización.

- Con relación a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto Procesal, cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Sin embargo, en la demanda bajo estudio no se dijo si los linderos consignados en el título de adquisición, corresponden a los actuales del predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, no se allegó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, pues solamente se aporta el acta INVENTARIO PREDIAL Y CALCULO DE INDEMNIZACION. Por tanto se requiere a la demandante para que allegue el referido documento.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los



testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente asunto no se indicó el canal digital al que debe ser notificado el representante legal de la demandante, por tanto se solicita que sea aportado, tal y como lo dispone la norma en comento.

Certificado de Vigencia N.: 194848

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1030621700**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	284667	28/01/2017	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de abril de 2021.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) docto (a) **ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030621700** y la tarjeta de abogado (a) No. **284667**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/registro-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Certificado de Vigencia N.: 194862

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053857024**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	337701	03/12/2019	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de abril de 2021.



Por su parte, se reconocerá personería a la Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030621700 y portadora la tarjeta de abogada No. 284667 del C. S. de J, como apoderada de la sociedad demandante, para que actúe conforme al poder general que le fue conferido.

Asimismo, visto el memorial allegado por la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, por el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.857.024 y portador de la tarjeta profesional número 337.701 del C. S de J., en virtud de la sustitución de poder conferida mediante documento adjunto a mensaje de datos, y teniendo en cuenta que el inciso 6º del artículo 75 del C.G. del P. indica que “(p)odrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, procede este Despacho a reconocer personería jurídica al doctor JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030621700 y portadora la tarjeta de abogada No. 284667 del C. S. de J., como apoderada principal de la sociedad demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO: TÉNGASE al doctor JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.053.857.024 y portador de la tarjeta profesional número 337.701 del C. S de J., como apoderado sustituto de la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecc6c977f4240fb1694f61a615e4dc9bb65ee5ba014ef71c135137df9fd35f5

Documento generado en 27/04/2021 04:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**